

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

##### Instruccion para el impuesto del sello de ventas.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta, creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la administracion.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello mas por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.
- 2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.
- 3.º Los efectos que expenda la administracion pública.
- 4.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.
- 5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.
- 6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.
- 7.º Las vasijas de barro ordinario.
- 8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.
- 9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.
- 10.º El jabon y almidon.
- 11.º La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuera industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el artículo 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado ó que haya servido anteriormente, será consi-

derado como falsificador y sometido á los tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al capítulo 3.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que habla el art. 18, cuando resultare probado el fraude, sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ó ocultare la verdad á sabiendas, incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trata de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrarán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el artículo 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos

despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo, dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el artículo 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los náipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre el papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los jefes económicos publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendarán en la tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16. La direccion general de

impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la autoridad local.

Art. 27. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo impongan serán considerados como empleados públicos por las autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que lo acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en aquel acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos, ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos ya por las declaraciones de rres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El investigador dará parte por escrito al jefe económico de la infracion en los términos indicados, acompañando en su caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El jefe económico en su vista, oyendo al oficial letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El jefe económico elevará el recurso dealzada con su informe y el del oficial letrado, acompañando los datos de re-

ferencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, enalzada al excelentísimo ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá alzarse de las decisiones de los jefes económicos ante la direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres dias que marca el art. 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los precedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la autoridad, ya por falsificacion ó por otros medios, serán juzgados por los tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los jefes económicos ó los investigadores ó alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierta en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantizar el pago de la multa que pueda imponerse ante el alcalde del pueblo en que se cometa el fraude; cuya autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los investigadores del impuesto, toda autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda, tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y con-

diciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Política y Administracion.—Seccion 4.ª.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado, dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: En nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legacion extranjera residentes en esta Côte, digo lo siguiente:

Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente, conservar con todos los otros las mas cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamacion que se le dirija y cuya falta de resolucion pueda oponerse á aquel alto fin, ha creido conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen sobre la cual han mediado conataciones si bien de carácter benévolo y amistoso con alguno de aquellos.

Consiste esto en la obligacion que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas.

Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia, con perfecta claridad la extension y límites de aquel deber; y como este tratado en la parte á que se refiere la presente nota, es el mas favorable de cuantas existen y por lo tanto aplicable á las Naciones que tienen los suyos la cláusula de ser tratadas como la mas favorecida puede considerarse como la regla comun para todas las que en este caso se hallen.

El art. 4.º de dicho Tratado dice textualmente....

«Sin embargo, los Españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.»

Por consecuencia están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial y que por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos.

El derecho por tanto que nace de los Tratados vigente no puede ser mas claro ni sobre él puede suscitarse cuestion.

Cuantas dudas ocurran se resolverán con solo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales.

Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empresas.

Y el Gobierno de S. M. que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España cualquiera que sea su nacionalidad siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido Tratado aplicará igual criterio á todos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto; de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Continuacion de la lista de donativos para la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
D. Enrique Gaspar, Vicecónsul de España en San Nazario.....	19	
Señores Jefes y Oficiales de Artillería en Santander.....	30	
Ingenieros y Ayudantes de Caminos de esta provincia.....	55	50
Señores Ingenieros de Minas de id.....	20	
Ayuntamiento de Comillas.....	100	
Idem de Cabuérniga....	50	
Juez y personal del Juzgado de Cabuérniga.....	61	

Total..... 335 50  
Sumaban los anteriores... 9.925 86

Con lo que asciende la suscripcion hasta la fecha á 10.261 36

Santander 24 de Agosto de 1876.—El Director, Manuel de la Escalera.

## COMISARÍA DE GUERRA.

## SANTANDER.

## Inspeccion de Utensilios.—Núm. 843.

El Excmo. Sr. Intendente Militar de este distrito con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Jefe del primer Ejército en 21 del actual, me dice lo siguiente:

Sírvase V. E. dar las órdenes oportunas comunicándolo también á quien corresponda á fin de que en aquellos donde los Ayuntamientos hayan proporcionado local para acuartelar las tropas y no haya Factorías de A. M. quedan obligados los pueblos á suministrar el utensilio carbon, aceite, jabon y demas necesidades de acuartelamiento, exigiendo recibo á los cuerpos que admitirá para su abono la A. M. del Ejército.

Lo que traslado á V. E. para los efectos que se expresan. Lo que traslado á usted para que lo comunique á los Alcaldes de esa provincia donde haya fuerzas del Ejército y no exista Factoría de A. M. escitándolos á llenar este servicio que les será abonado como suministro de pueblo.

Lo que tengo el honor de trasladar á usted para que se sirva ordenar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia por si hubiese tropas acantonadas en algunos de ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 28 de Agosto de 1876.—Justo Barbero.

## Universidad literaria de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Por concurso ordinario.

Provincia de Búrgos.

De niños.

La incompleta de Estremiana, dotada con 593 pesetas 75 céntimos anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Urria, con 437 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Bañuelos de Bureba, con 437 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Mijangos, con 375 pesetas idem id. id. id.

La id. de Villaverde Peñaorada, con 343 pesetas 75 céntimos id. id. id.

La id. de Psquera de Ebro, con 343 pesetas 75 céntimos id. id. id.

La id. de Almendros y San Cristóbal, con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Lechedo, con 281 pesetas 25 céntimos id. id. id.

La id. de Brizuela, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Cayuela, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Panles del Agua, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Quintana la Cuesta, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Gallejones, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Iglesia Rubia, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Para la Cuesta, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de San Martin de Humeda, con 250 pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental de Castrillo la Reina, dotada con 416 pesetas 75 céntimos anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La de párvulos de Tudela de Duero, dotada con 550 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Bahabon, con 390 pesetas id. id. id. id.

La id. de Roturas, con 217 pesetas idem id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Agosto de 1876.—El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, para que examinado, puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar.

Cieza á veinte y cuatro de Agosto de 1876.—Valeriano Valera.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico, se halla terminado en borrador y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias,

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Medio Cudeyo 25 de Agosto de 1876.—Juan Granel.

Ayuntamiento de Bareyo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los contribuyentes, puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar en dicho periodo.

Bareyo 25 de Agosto de 1876.—Victor de Lavin.

Ayuntamiento de Arenas.

Del pueblo de Riobaldeiguña ha desaparecido un jato de dos años de edad, de dos pelos colorado y negro, abierto de cabeza, astas gruesas y en la derecha tiene el marco del pueblo, que no se comprendera bien; la persona que sepa su paradero se puede dirigir al Alcalde de barrio de Riobaldeiguña, para que pueda recogerle y abonar los gastos.

Ayuntamiento de Rionansa.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876 á 77, se halla expuesto al público en esta Secretaria por el término de 8

dias, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes enterarse y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Rionansa 10 de Agosto de 1876.—Francisco Gomez de Cosio.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1876 á 1877, queda expuesto al público por termino de 8 dias en la Secretaria del municipio, á fin de que el que quiera se entere de su cuota y pueda reclamar de agravio si lo tuviere.

Vega de Pas 22 de Agosto de 1876.—Juan Revuelta.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle, enterarse de las cartas que les corresponden y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Riotuerto 21 de Agosto de 1876.—Vicente de la Higuera.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á 1876-77, se halla de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que puedan convenientes.

Vega de Liébana 20 de Agosto de 1876.—Celestino Diez Lama.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Confeccionado ya el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este Ayuntamiento en el actual año económico, queda expuesto al público

blico en la Secretaría por término de 8 días, por si los contribuyentes, tuvieren que hacer alguna reclamación.

Villacarriedo 24 de Agosto de 1876.—Isidoro Gomez.

#### Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de 8 días, dentro de los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer las oportunas reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados.

Rivamontan al Mar 21 de Agosto de 1876.—José F. Hoyo.

#### Providencias judiciales.

Don Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: que el día cinco de Setiembre próximo venidero, á las once de su mañana, se rematarán en la Sala de audiencia de este Juzgado dos pares de botas, el uno de piel de vaca con dos suelas y el otro de becerro, ambos de elásticos; los cuales fueron ocupados á Hipólito Maza, y Nicolás Ibear, y se venden para con su producto satisfacer ó indemnizar á Isidora Arrelucía de la cantidad que aquellos la hurtaron.

Dado y firmado en Santander á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Felipe Mar y Telechea, natural que fué de esta villa y que falleció el día veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y á D. Bonifacio Mar, abuelo del don Felipe, que falleció en esta dicha villa el veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta,

ambos sin testar, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de ab-intestato promovido por Don Nicolás Mar y Castillo, y demás consortes de esta vecindad.

Dado en Castro-Urdiales á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Castro Ares.—Por mandato de su señoría, Licenciado Manuel Martinez.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito y llamo á Vicenta Gil Landera, vecina del Valle de Guriezo, para que se presente en la cárcel de este partido á fin de ser conducida á su destino á cumplir la condena de dos años de prisión correccional que le ha sido impuesta por S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con motivo de la causa que se la formó en este Juzgado sobre denuncia falsa; pues de no hacerlo así en el término de quince días, que se la señalan á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá á lo que corresponda en justicia.

Dado en Castro-Urdiales á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Castro Ares.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Amalia Lombera del Rivero, que falleció en Limpias el primero de Febrero del año presente sin testar, para

que le deduzcan ante este Juzgado dentro de dicho término, apercibidos que trascurrido, continuaré el expediente de su abintestato hasta ultimarle y les parará perjuicio, advirtiéndoles que hasta ahora se han presentado el Escribano señor Don Juan Manuel y Doña Petra Lombera del Rivero, hermanos de la Doña Amalia.

Dado en Laredo á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin de la Ballina.—Por mandato de su señoría, Manuel de Lazbal Viesca.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento ab-intestato de Don Ildefonso Villacañas y Garcia, ocurrido en esta villa el quince de Abril último, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á usar del derecho de que se crean asistidos; de lo contrario, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Pues así esta mandado en providencia del día de ayer, en referidos autos de ab-intestato promovidos por el Procurador Diez, en nombre de Doña Gregoria Usarte, esposa que fué de Don Ildefonso Villacañas y Garcia.

Dado en Castro-Urdiales á 9 de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Castro Ares.—De orden de su señoría, Mauricio del Cueto y Palacio.

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Comandante de Infantería y Juez fiscal permanente de la plaza de Santander.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Presbítero D. Francisco Ramiro Bartolomé, rematado por sentencia firme del Tribunal Militar de Vitoria al penal de Santo-

ña, hijo de D. Pedro y D.<sup>a</sup> Victoria, natural de Prádena, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, y cuyas señas se expresan á continuación para que en el improrogable término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo por haberse fugado del Hospital civil de la misma, donde se encontraba enfermo y preso, el día 27 de Junio último; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades, civiles y militares y demás dependientes judiciales que caso de ser habido el expresado sujeto procedan á su detención y remisión á la cárcel nacional de esta plaza.

Dado en Santander á 14 de Agosto de 1876.—Ricardo de Aroca.—Por su mandato, el Escribano, Ildefonso Jambriña.

Señas de Don Francisco Ramiro Bartolomé.

Viste de paisano, con levita, chaleco y pantalón negros, de 33 á 34 años de edad, es alto, grueso, cerrado en barba y con la cara salpicada de viruelas recientes.

#### Anuncios particulares.

#### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

#### SORATA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general della Compania, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

#### Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.